



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

San Martín, Cesar, Siete (07) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00306-00

ACCIONANTE: GERALDINE L. RANGER RODRÍGUEZ

ACCIONADO: SANITAS E.P.S – CLÍNICA DE
ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA

VINCULADO: E.P.S MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL- ADRES- SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD - VIDA

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora GERALDINE LISETH RANGER RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.654.876

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de: SANITAS EPS S.A.S

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 29 de diciembre de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HECHOS:

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que es mujer de 33 años de edad, madre de dos niñas y que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada SANITA EPS

Refiere, que día 25 de noviembre de 2021, mientras departía ingesta de licor con varias amigas, fue agredida con fuertes golpes en la cabeza a tal punto que perdió la conciencia, siendo trasladada de emergencia a la CLÍNICA ESPECIALIZADA MARÍA AUXILIADORA (CEMA) del municipio de Aguachica, Cesar

Aduce, que el día 26 de diciembre pasado, su médico tratante le ordeno “TAC o tomografías computarizada”, dado que debido a las lesiones producidas presenta cuadro clínico de vómitos y mareo que han afectado gravemente su salud.

Que pese a existir una receta médica que indica de la práctica de tal procedimiento, la EPS SANITAD no ha procedido a autorizarla, excusándose del hecho que en el municipio de Aguachica, Cesar, no hay un instituto que preste ese servicio médico, por lo tanto, se le debe remitir a otra Ciudad, mientras, su estado de salud sigue desmejorando sin obtener solución.

Asevera, que para formular la tutela a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales violados, solicitó a la CLÍNICA ESPECIALIZADA MARÍA AUXILIADORA, copia de su historia clínica, empero, le fue negado su acceso, bajo el argumento de que debía esperar su salida del instituto de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 29 de diciembre de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal en consecuencia se ordene la práctica y materialización del procedimiento “TAC o tomografías computarizada”

Se ordene a SANITA EPS, se le brinde la atención integral en salud que requiera y el suministro de medicamentos, citas, procedimientos y los viáticos que necesite cuando tenga que trasladarse a otra Ciudad.

PRUEBAS:

No se allegaron elementos de prueba por parte de la parte accionante para soportar sus pretensiones

CONTESTACIÓN:

LA PARTE ACCIONADA SANITA EPS, respondió informando que el día 26 de diciembre de 2021, valido la autorización para la práctica del procedimiento médico “TAC” elevada por la CLÍNICA ESPECIALIZADA MARIA AUXILIADORA S.A., en ese sentido, expidió orden de servicio para el procedimiento recetado por el Galeano que atendió a RANGER RODRIGUEZ, remitiéndola a la CLÍNICA URGENCIAS DE BUCARAMANGA, no obstante, al informarle sobre el asunto a la usuario, se constató que ésta había sido dada de alta por presentar mejorías en su estado de salud, razón por la cual no se pudo realizar el procedimiento.

Frente a la solicitud de viáticos y atención integral en salud, señaló que no existe solicitud frente a ese asunto en la entidad y tampoco son los llamados a ordenar procedimientos, citas y medicamentos, pues eso son aspectos que le incumben a los prestadores de salud con los que contratan para brindar la atención médica a sus usuarios, que la petición de integralidad es improcedente, toda vez, que no hay ordenes medicas del médico tratante que amerite ese tipo de asistencia médica.

Con todo lo anterior, asevero no estar vulnerando los derechos reclamados por la accionante, y ese sentido, solicitó negar el amparo solicitado.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, pidió declarar improcedente la demanda de tutela, en virtud que no han violado los derechos constitucionales que reclama la accionante, teniendo en cuenta que...*"no tienen ya facultad para responder como en el pasado por los servicios y eventos de salud, por expresa disposición legal contenida en el Decreto 064 de 2020 y la Resolución 0000205 y 0000206 del 17 de 2010, en mérito a que en los sucesivos la atención de los pacientes se otorga por intermedio de una Empresa Promotora de Salud (EPS), las cuales serán las responsables de la atención total en salud de los pacientes afiliados.*

LA SUPERSALUD, solicito la desvinculación del trámite constitucional, toda vez, que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que no son la autoridad llamada a atender los reclamos presentados por RANGER RODRIGUEZ, no obstante, aseveraron que la atención integral que solicita la accionante debe estar plenamente sustentada en órdenes dadas por el médico tratante que atiende a la actora, pues es quien conoce en realidad el estado de salud de ésta y el plan de manejo que debe seguirse.

LA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA, alegó no ser la entidad llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos reclamados por la accionante, y en ese sentido, pidió su desvinculación, no sin antes explicar, que a la actora no se le ha negado acceso a su historia clínica, pues si en un principio no se le entregó, esto se debió a que la misma no se encontraba cerrada y completa.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en síntesis, adujo no tener responsabilidad frente al litigio constitucional y en ese sentido, solicitó ser exonerado de tal asunto.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la E.P.S SANITA., además de las vinculadas-, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al SALUD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, como consecuencia de la no autorización del procedimiento dispuesto por el médico tratante de RANGER RODRIGUEZ.

TESIS DEL DESPACHO:

No hay certeza absoluta que permite determinar por parte del despacho que a RANGER RODRIGUEZ se le ha violado sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física, contrario a eso, de los esgrimido por la E.P.S SANITA se desprende que han prestado la asistencia requerida para el tratamiento médico recetado a la accionante, para la judicatura no es dable salir al amparo solicitado, en lo que a viáticos y servicios integrales se refiere, por cuanto son aspectos que debe ser ordenados por el Galeano que trata el paciente, siendo éste el profesional idóneo para establecer cual es plan de manejo que debe implementar para recuperar la salud del paciente y no el Juez de tutela, de manera que, disponer ordenes médicas sin conocer el verdadero estado de salud de enfermo, escapa de la esfera de los postulados del principio de integralidad.

JURISPRUDENCIA:

PROTECCION DEL DERECHO A LA SALUD POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD – SUMINISTRO DE VIATICOS Sentencia T-196/18, Magistrado Ponente, Dra. CRISTINA PARDO SCHELSINGER.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente **que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado**, dentro de los límites establecidos por la ley”.*^[96]

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Seguidamente el máximo Tribunal de lo Constitucional frente a la concesión de viáticos

CASO CONCRETO:

En el sub judice, es preciso concretar que aunque no se allegó la orden dada a la accionante RANGER RODRIGUEZ por su médico tratante para la práctica de una “TAC” que determine el origen del cuadro clínico de vómitos y mareo que padece a causa de la fuerte agresión que sufrió, lo cierto es, que por la respuesta que ha brindado la E.P.S SANITAS se logra dilucidar de su existencia, no obstante, se destaca que la entidad accionada el pasado 26 de diciembre de 2021, dispuso remitir a la paciente a la CLÍNICA URGENCIA DE BUCARAMANGA, cuestión que no se logró concretar debido a que la convaleciente fue dada de alta del instituto médico donde estaba reclusa para continuar con un manejo ambulatorio de su afección de salud.

En ese sentido, se puntualiza que la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD no se ha precipitado al borde de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, contrario a ello, le ha proporcionado la asistencia médica que ha requerido para el tratamiento de su padecimiento, otra cosa distinta resulta, el hecho que la señora GERALDINE RANGER RODRIGUEZ abandonara la CLINICA ESPECIALIZADA MARÍA CONCEPCION debido a su reciente mejoría de salud, caso del cual, no se le puede atribuir responsabilidad frente a la no materialización del procedimiento, pues ha informado haber realizado el trámite correspondiente para remitir a la paciente a un centro idóneo donde le prestaran el servicio requerido.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

Por otro lado, resulta inoportuno que el Juez constitucional ordene la prestación de procedimientos, medicamentos, citas y viáticos, conforme el principio de integralidad, en el entendido que tal asunto debe ser previamente dispuestos por el médico tratante, quien en cierta medida es el profesional que debe conocer el plan de manejo que se debe seguir para el tratamiento del padecimiento que sufre el enfermo.

Así lo ha promulgado el Máximo Tribunal de lo Constitucional en la Sentencia T-345 del 14 de junio de 2013, M.P María Victoria Calle Correa, al indicar:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

(...)

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.[18] Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

En ese sentido, resulta inoportuno que el Juez constitucional ejerciera atribuciones propias del profesional de la salud, máxime que el caso de marras no se cuenta con un diagnóstico certero de la patología que sufre RANGER RODRIGUEZ para acceder a ordenar un tratamiento integral, pues sería irresponsable en estos momentos dictaminar procedimiento y o medicamentos futuros e incierto, si se tiene que el médico tratante no ha dispuesto un plan de manejo para tratar el mal que aqueja a la accionante, en esa medida, no es dable conceder en pro del principio de integralidad, servicios medicinales que aún no le han sido prescritos.



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

Ahora, bien, la accionante ha solicitado el suministro de transporte y viáticos cuando se requiera su traslado otra municipalidad para atender procedimientos médicos para tratar su situación de salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido ajena frente al tema y el precedente es que para ordenar el servicio debe requerirse el cumplimiento de tres presupuestos, que según lo dispone la sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo son:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario

Ahora bien, acerca de la carencia de presupuesto financiero para que el paciente conste su traslado la Corte explica que:

*4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos**, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*

Regresando al caso de marras, se avisará que no se ha expuesto por parte de GERLADINE RANGER RODRIGUEZ una incapacidad económica para sufragar gastos de transporte y tampoco existe ordenes que hagan ver que la paciente necesite trasladarse a otra ciudad para atender citas o procedimientos médicos, que hiciera posible la intervención del juez constitucional, contrario, se sabe que la accionante sufrió las heridas mientras departía con amigas la ingesta de alcohol, lo que hace pensar que si tiene recursos económicos con los que puede costear con su propio pecunia su traslado a otra municipalidad para recibir la atención medica que le fuera prescrita.

Lo cierto es, que no se puede determinar que la E.P.S SANITA esté vulnerando los derechos reclamados por RANGER RODRIGUEZ, al contrario, se tiene que ha brindado la atención médica que ha sido prescrita por su galeno, inclusive, ha informado a esta cedula judicial haber autorizado el “TAC” que ha generado éste litigio constitucional, mismo que no se pudo materializar, no por la omisión de la entidad accionada, sino porque fue dada de



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

alta por el médico que llevo el caso de la actora, y ese sentido, tan sólo recetado una manejo ambulatorio de su padecimiento, con lo cual este operador no puede contradecir, pues es el profesional de la salud el único que puede dictaminar el tratamiento que debe seguir el paciente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, por el derecho a la Salud, vida e integridad física cuya protección invoca por GERALDINE LISETH RANGER RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.098.654.876., actuando a en nombre propio, contra de la E.P.S SANITAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la CLÍNICA ESPECIALIZADA MARÍA AUXILIADORA, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ JUEZ
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

SIGCMA

RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00306 00

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bb276f93b42889da1def33568c14e846fcb1c1191f64e153de37618d7eb323

Documento generado en 07/01/2022 04:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>